

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON
Rondón, Dos (2) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

REF:	Ejecutivo Singular N°. 2021-00037
DEMANDANTE:	Alejandro Caro Ojeda
DEMANDADO:	Lucila Soler López.
DECISION:	No repone auto libra mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la ejecutada Lucila Soler López contra el auto que libra mandamiento de pago el 14/12/2021 relacionado con la falta de requisitos formales del título ejecutivo, una vez fenecidos los términos del traslado del recurso de reposición y de la notificación a la pasiva para contestar la demanda.

i. ANTECEDENTES

1. El señor Alejandro Ojeda Caro otorga poder especial para actuar¹ al abogado Jorge Alirio Arias Sanabria para que tramite proceso ejecutivo con base en un título valor (letra de Cambio) de fecha de creación 14/02/2021 para ser pagada el 14/06/2021 en contra de Lucila Soler de López.
2. El abogado actor en su condición de apoderado de Alejandro Caro Ojeda presenta la demanda ejecutiva en contra de Lucila Soler, en esta sede judicial el 03/12/2021.
3. Mediante proveído 14/12/2021 se libra mandamiento de pago en contra de la señora Lucila Soler López y a favor de Alejandro Caro Ojeda, por encontrar reunidos los requisitos del Artículo 422 del C.G del P., los contemplados en los Artículos 621 y 671 del C.Co, y las demás exigencias señaladas en el Artículo 82 del C.G del P, en concordancia con las del Decreto 806/2020.
4. Notificada la pasiva dentro del término de traslado para contestar, presentó escrito sin proponer excepción alguna y formuló el recurso de reposición² al considerar que la letra de cambio está a nombre de ALEJANDRO CARO OJEDA, persona diferente a la que está demandando la obligación a través de apoderado judicial.

¹ Folio 4 anexos de la demanda- expediente electrónico.

² Folios 15 y 16 expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ**

Argumenta que no aparece en ninguna parte, que la letra haya sido ACEPTADA, siendo un requisito indispensable conforme lo que establecen las normas enunciadas.

Expone que no es correcto librarse mandamiento de pago por los intereses de plazo y moratorios solicitados por el actor, ya que debía darse aplicación a lo establecido en el Artículo 206 del C.G del P. que instituye el juramento estimatorio.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

5. Efectuado el traslado al recurso de reposición según las previsiones del artículo 319 del C.G del P. en armonía con el artículo 110 ibidem, el apoderado actor dentro del término establecido, manifiesta frente a la decisión censurada que por un error involuntario indicó a su representado como ALEJANDRO CARO OJEDA cuando lo correcto es ALEJANDRO OJEDA CARO, sin que esto resulte ser una situación trascendente máxime cuando en el poder se expone de manera correcta los nombres y apellidos de su representado y su número de documento de identidad, mismidad que se da en el título valor en que es diáfano que es el mismo demandante y es la demandada la giradora aceptante del mismo, lo que desestructura el otro reparo de la demandada al olvidar que en el título se señala “Todos los suscriptores de esta letras se obligan solidariamente y renuncian a la representación para la aceptación y el aviso de rechazo” sin olvidar que en la acá demandada convergen la calidad de giradora y aceptante.

En lo que tiene que ver con el reparo de la aplicación del juramento estimatorio regulado por el artículo 206 del C.G del P invocado por la recurrente, expone que la norma como tal no exige para la acción tal requisito de ahí que el despacho admitiera la acción y libraría mandamiento de pago y en segundo lugar la norma citada parcialmente por la demandada señala también que “solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. Es decir que si la demanda hubiese requerido del numeral 6 del artículo 90 del C.G.P., no bastaría con que la parte demandada solo mencione parcialmente la norma, sino que requerirá especificar razonadamente la inexactitud.

Así las cosas, solicita no acceder a lo pretendido por la demandante con su recurso y seguir adelante con el trámite del proceso ejecutivo.

ii.- CONSIDERACIONES

Del escrito del recurso de reposición, puede indicarse que fue presentado en término, al mismo se le dio el traslado de tres días que consagra el estatuto procesal, lo que permitió al no recurrente presentar sus argumentos jurídicos para contrarrestar lo manifestado por la pasiva, quedando de esta manera satisfechos los presupuestos de ley para entrar a estudiar la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago, ante la falta de requisitos formales del título ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

FUNDAMENTOS JURIDICOS-

1.- Sea lo primero indicar que una obligación de carácter dineraria para efectos de ser recaudada a través de la ejecución forzada, es indispensable que sea "clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él" (art 442 C.G del P.) de ahí que al encontrarnos frente a una demanda ejecutiva deba hacerse el análisis a tales presupuestos dado a que la ausencia de uno de ellos genera la improsperidad de las pretensiones.

2.- La **claridad** consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignados; esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

3.- De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, como el monto de la deuda, los plazos, intereses, por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

4.- Sobre la **exigibilidad**, supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la agote temporalmente.

En ese mismo orden de ideas, el mandamiento de pago se origina siempre y cuando se acompañe con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (art 430 C.G del P.) con las características atrás mencionadas, y se constante la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en la orden de pago que se deba proferir.

5.- En cuanto a la **LETRA DE CAMBIO**, ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4164 *"... es el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de la voluntad proveniente de una persona a que se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumentos si es persona determinada, o al portador..."*

5.1 REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO:

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del C.Co, a saber: i). La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) La firma del creador del título.

Sumados a los requisitos generales mencionados, la letra de cambio trae consigo unos requisitos especiales de conformidad con el artículo 671 del estatuto mercantil cuales son: i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) la forma de vencimiento y, vi.) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Sobre estas bases normativas, en el caso concreto, la recurrente pretende impedir la exigibilidad del título ejecutivo con un argumento inviable y/o poco válido, como lo es que el demandante ALEJANDRO CARO OJEDA es una persona diferente a quien se encuentra en la letra de cambio- (ALEJANDRO OJEDA CARO), de ser así, la ejecutada estaría desconociendo que el título ejecutivo para librar el mandamiento de pago fue precisamente la letra de cambio, donde está plasmada la obligación de pagar a favor del girador una suma de dinero determinada, permitiendo su exigibilidad, quedando de esta manera satisfechos en primer término los presupuestos exigidos por el artículo 442 del C.G del p. Respeto a los requisitos formales y especiales que alude el legislador en las disposiciones atrás citadas (arts 621 y 671 C.Co), se pudo inferir de la letra de cambio base del litigio que cada uno de ellos están presentes, por tanto, fue esta la razón que le permitió al juzgado dar paso al proferimiento del mandamiento de pago el 14/12/2021.

Del escrito demandatorio, se debe precisar que el artículo 82 ciertamente establece los requisitos formales de la demanda, entre ellos el nombre y domicilio de las partes (numeral 3), exigencia que fue plasmada en el escrito petitorio aunque de una manera errada debido a que los apellidos del demandante quedaron invertidos; sin embargo tal situación desde el punto de vista procedimental, no genera el debilitamiento del título que sirvió de alimento a las pretensiones de la demanda, ni permite desvirtuar la existencia de la obligación cambiaria radicada en cabeza de la demandada, máxime si ha de tomarse en cuenta que ALEJANDRO OJEDA CARO es la misma persona que no sólo aparece en el título ejecutivo como girador, sino en el poder de representación que como demandante le otorgó al abogado Jorge Alirio Arias Sanabria, para que iniciara el proceso ejecutivo.

Ahora bien, para corregir la falencia de la alteración de los apellidos del demandante, se acudirá al inciso 2 del artículo 286 del C.G del P³, que otorga al juez la posibilidad de corregir en sus providencias errores aritméticos y otros, por ello habrá de tenerse como demandante del proceso ejecutivo a ALEJANDRO OJEDA CARO y no a ALEJANDRO CARO OJEDA como inicialmente se había establecido en el mandamiento de pago.

Frente al reparo de **la falta de aceptación de la letra de cambio** por la demandada, debe anotarse que en el formato del título utilizado por las partes, si bien no trae el espacio de aceptación, lo cual no es estrictamente necesario, si se identifica en la parte final la presencia de la firma de la demandada o deudora con su respectivo número de identificación, que dicho de pasó no fue puesta en duda

³ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

por la misma en la contestación de la demanda, lo que conlleva a que la sola firma sea suficiente para que la letra se tenga por aceptada tal y como lo dispone el artículo 685 del C.Co⁴, implicando el reconocimiento y aceptación de la obligación contenida en el título.

En cuanto al juramento estimatorio⁵ traído a colación por la recurrente, vale la pena indicar que dicho requisito no es pertinente aplicarlo en este litigio en particular, pues acá se está demandando **una cantidad cierta y precisa**, como lo es la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), más sus respectivos intereses de plazo e intereses moratorios regulados plenamente en el estatuto comercial y no el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, como ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y algunos procesos ejecutivos por obligaciones de dar o hacer que hacen viable esta figura jurídica.

Por lo anteriormente reseñado el despacho NO REPONE el mandamiento de pago impetrado por la ejecutada, pues como ya se dijo se encuentran satisfechos los requisitos formales para impartir la orden coercitiva de pago; en este orden de ideas y advirtiéndole que el término para presentar excepciones de mérito (frente a los requisitos sustanciales) feneció en silencio, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones contenidas en el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá,

⁴ Artículo 685 C.Co, «La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. **La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.**»

⁵ Art 206 C.G del P. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Resuelve:

Primero: NO REPONER el mandamiento de pago proferido por el juzgado el 14/12/2021 y que fuera materia de impugnación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia-

Segundo: Conforme a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 286 del C.G del P. corregir la alteración de los apellidos del demandante suscitada en el mandamiento de pago y en su lugar indicar que para todos los efectos legales se tendrá como demandante a ALEJANDRO OJEDA CARO y no como quedó anotado ALEJANDRO CARO OJEDA

Tercero. Ordenar seguir adelante la ejecución, en contra de la demandada, **Lucila Soler López** identificada con C.C. N°. 23.983.444 de Rondón y a favor del **Alejandro Ojeda caro**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 14/12/2020.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo indicado en el art 446 del C.G. del P.

Tercero: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

Cuarto: Condenar en costa a la ejecutada. Por secretaria tásense y liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos **\$400.000. m/cte** de conformidad con lo previsto en el numeral 4 artículo 5 literal a) del Acuerdo PSAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Quinto: Notifíquese esta providencia por estado. Contra la presente no procede recurso alguno (inciso 2 Art 440 del C.G del P)

NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RONDON- BOYACÁ Rondón- Boyacá, 03-03-2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No.04 de la misma fecha. RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ SECRETARIA.
--